

Ley xix. Que no passen esclavos Gelofofes, ni de Levante, ni criados entre Moros.

El Emperador D. Carlos en Sevilla a 11 de Mayo de 1526 La Emperatriz G. en Segovia a 28 de Septiembre de 1532 Los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 16 de Julio de 1550 D. Felipe Segundo en Guadalupe a 1 de Febrero de 1570 D. Carlos Segundo en esta Recopilación

TENGASE mucho cuidado en la Casa de Contratacion de que no passen á las Indias ningunos esclavos Negros, llamados Gelofofes, ni los que fueren de Levante, ni los que se hayan traído de allá, ni otros ningunos, criados con Moros, aunque sean de casta de Negros de Guinea, sin particular, y especial licencia nuestra, y expresion de cada vna de las calidades aqui referidas.

Ley xx. Que no passen á las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados.

NO pueda passar á las Indias ningunos Gitanos, ni sus hijos, ni criados, y si algunos passaren, guardese en su estrañeza, y expulsion lo ordenado por la l. 5. tit. 4. lib. 7. desta Recopilación.

Ley xxj. Que con licencias generales no passen Mulatos.

El Emperador D. Carlos en Barcelona a 31 de Mayo de 1543

EN virtud de nuestras licencias generales para passar esclavos Negros á las Indias, se llevan, y pasan algunos Mulatos, y otros, que no son Negros, de que se siguen inconvenientes. Mandamos al Presidente, y Luezes de la Casa de Contratacion, que en virtud de las dichas licencias generales, ni en otra forma, no dexen passar á ningun esclavo, que no sea Negro, aunque sea Mulato, sin especial licencia nuestra.

D. Felipe Segundo en Guadalupe a 1 de Febrero de 1570

Ley xxij. Que no passe á las Indias esclavo casado, sin llevar á su muger.

MANDAMOS, Que no se consienta llevar, ni enviar á nuestras

Indias á ninguna persona, de qualquier calidad que sea, esclavos Negros, siendo casados en estos Reynos, si no llevaren consigo á sus mugeres, é hijos: y para que conste si son casados, al tiempo que huvieren de passar, y hazerfe el registro de ellos, se tomé juramento á las personas que los llevaren: y si pareciere que son casados en estos Reynos, no los dexen passar sin sus mugeres, é hijos.

Ley xxiiij. Que los Mestizos puedan bolver á las Indias con licencia de la Casa.

LOS Mestizos, hijos de Christianos, é Indias, que vinieren á estos Reynos á estudiar, ó otras cosas de su aprovechamiento, y pretendieren bolver á las Provincias de donde vinieron, el Presidente, y Luezes de la Casa los dexen bolver á ellas, y no sea necessaria otra licencia nuestra.

Ley xxv. Que no passen mugeres solteras sin licencia del Rey, y las casadas vayan con sus maridos.

EL Presidente, y Luezes de la Casa no den licencias á mugeres solteras para passar á las Indias, porque esto queda á Nos reservado: y las casadas passen precisamente en compañía de sus maridos, ó consintiendo que ellos están en aquellas Provincias, y ván á hazer vida maridable.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 23 de Mayo de 1532 D. Felipe Segundo en Madrid a 8 de Febrero de 1575

Ley xxv. Que á las mugeres, que sus maridos enviaren á llamar, pueda dar licencia la Casa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar del Rey.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 9 de Noviembre de 1554 y a 17 de Julio de 1555

ALGUNAS Mugeres casadas, que tienen en las Indias sus maridos, piden licencia para passar á aquellas partes, y hazer vida maridable con ellos, y muestran, que las envian á llamar, porq se les manda en las Indias, que vengan por sus mugeres. Mandamos al Presidente, y Luezes de la Casa, que á las mugeres, que huviere de esta calidad, presentando informaciones hechas en sus tierras, y vezindades, conforme á lo ordenado, dexen passar, aunque no tengan licencia nuestra: y á los hombres, que vinieren por sus mugeres, no permitan passar, ni que buelvan á las Indias, si no llevan la dicha licencia nuestra.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalupe a 1 de Septiembre de 1546

Ley xxvj. Que los Passageros casados en estos Reynos, puedan llevar á sus mugeres con la calidad de esta ley.

QUANDO Algunos hombres casados quisieren passar á las Indias, y llevar á sus mugeres, el Presidente, y Luezes de la Casa sepan si son casados, y velados á ley, y bendicion, como lo manda la Santa Madre Iglesia, y recivan la informacion hecha en sus residencias, y constando que son los contenidos, los dexen, y consientan passar, conforme á las licencias que llevan, y no en otra forma.

* * *

Ley xxvij. Que si passando marido, y muger, muriere el vno en el viaje, pueda passar el otro con sus hijos, y familia.

D. Felipe Segundo en Toledo a 26 de Junio de 1562

EMBARCANSE A las Indias muchos Passageros con sus mugeres, é hijos, y llegando á Tierra firme, por la destemplança de la tierra, sucede el morir el marido, ó la muger, con delamparo de sus hijos. Y porque las licencias llevan clausula de que passen juntos, le ha dudado si cessa la gracia, declaramos, que en este calo, y los semejantes, no se impida el passo, y si tuvieren voluntad de proseguir el viage donde ván destinados, no se impida passar al que quedare vivo, con sus hijos, hijas, deudos, y familia, contenidos en las licencias.

Ley xxviii. Que los Ministros de Guerra, Iusticia, y Hazienda lleven á sus mugeres, y licencia del Rey.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 28 de Febrero de 1530

DECLARAMOS Por personas prohibidas para embarcarse, y passar á las Indias, todos los casados, y desposados en estos Reynos, si no lleuaren consigo sus mugeres, aunque sean Virreyes, Oidores, Governadores, ó nos fueren á servir en qualesquier cargos, y oficios de Guerra, Iusticia, y Hazienda: porque es nuestra voluntad, que todos los susodichos lleven á sus mugeres: y asimismo concorra la calidad de llevar licencia nuestra para sus personas, mugeres, y criados.

El mismo y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 8 de Febrero de 1549 D. Carlos Segundo en esta Recopilación

Ley xxxix. Que los Mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les de prorrogacion.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid de Julio de 1550. D. Felipe Segundo en Madrid de Octubre de 1561 y a 14 de Julio de 1563

CONCEDEMOS facultad á los Mercaderes casados, que passaren á las Indias, para que por tiempo de tres años, que corran, y se cuenten desde el dia de la data de la licencia que han de llevar del Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla puedan ir á aquellos Reynos, y bolver á sus casas, y en la licencia se ha de expressar, que sin embargo de ser casados se les dá por tres años para ir, estar, y bolver, y que los Iuezes, y Iusticias no los estrañen, ni inquieten en virtud de las ordenes generales dadas sobre que los casados vengán, ó envíen por sus mugeres, y cumpliendo el termino de los treinta y dos meses de los tres años que llevaren de licencias, los compelan, y apremien las Iusticias á que luego en la primera ocasion se embarquen, y vengán á estos Reynos, y no lo cumpliendo, los prendan, y envíen presos. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que den estas licencias á los Mercaderes casados por el dicho termino, y tengan libro á parte, en que las asienten, pero si dixerén los Mercaderes casados, que quieren vivir, y permanecer en las Indias, y llevar á sus mugeres, y dieren fianças de llevarlas dentro de dos años, las Iusticias de las Indias los dexen estar, con que las fianças sean de la quarta parte de sus bienes, y excedan de mil ducados: y si no excedieren, sean de los di-

Es quatro m. faltan seran para la multa

chos mil ducados: y si luego que seá passados los dichos treinta y dos meses, no afiançaren, los compelan á venirse. Y asimismo mandamos, que de los terminos assignados por esta nuestra ley, no se de prorrogacion.

Ley xxx. Que habiendo los Mercaderes venido por sus mugeres, no buelvan sin ellas, y con los enviados por casados se guarde lo mismo.

SI Algun Mercader huviere passado á las Indias sin su muger por el termino concedido, y despues de cumplido bolviere á estos Reynos, el Presidente, y Iuezes de la Casa no le dexen, ni consientan bolver á passar por ninguna via, ni forma, si no llevare á su muger: y asimismo si de las Indias fuere enviados algunos á estos Reynos, por ser casados en ellos, para que vengán á hazer vida con sus mugeres, y estos quisiere bolver á titulo de Mercaderes, ó de otro qualquiera, sin llevar á sus mugeres, el Presidente, y Iuezes no los dexen pasar.

Ley xxxi. Que no passen á titulo de Mercaderes los que no lo fueren.

ALGUNAS Personas passan las Indias á titulo de Mercaderes, otorgando en emprestido, ó como pueden, la cantidad que deven tener para poder comerciar. Y porq̃ esto no se deve permitir, mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no consientan passar á ninguno con este pretexto, si no les constare haver vsado esta profesion el tiempo, que estuviere

or-

ordenado, y tener el caudal que se dispone.

Ley xxxij. Que los Factores de Mercaderes puedan passar con licencia de la Casa por tres años.

El mismo año de Diciembre de 1554

EL Presidente, y Iuezes de la Casa dexen passar á las Indias por tres años á los que verdaderamente fueren Factores de Mercaderes, como está dispuesto, y ordenado se haga con los dichos Mercaderes, advirtiendo, que en esto no haya fraude, sabiendo primero si en realidad de verdad los Mercaderes que enviaren Factores, envían con ellos mercaderias, ó lastienen en las Indias en las partes donde las envían, para efecto de las beneficiar, y vender, y constando así, los dexen pasar, y den licencia, y no de otra forma, y para esto den fiança, y seguridad de bolver dentro de el dicho termino.

Ley xxxiij. Que la Casa de Sevilla avise al Consejo de las licencias que diere á Cargadores de trecientos mil marave dis.

D. Felipe Tercero en Madrid de Octubre de 1608 y a 18 de Julio de 1609

ORDENAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, antes que partan á las Indias las Armadas, y Flotas, envíen á nuestro Consejo de Indias relacion de las licencias que dieren á Mercaderes, que passaren, y llevaren trecientos mil maravedis de empleo.

Ley xxxiij. Que los prohibidos alguna vez de passar á las Indias, no vayan sin nuevo despacho.

SI Estuviere mandado por Nos, ó el Consejo de Indias, que el Presidente, y Iuezes de la Casa no dexen passar á algunas personas, que antes de la prohibicion huvieren tenido licencia. Mandamos, que así lo cumplan, y executen, sin embargo de que les lleven duplicado el despacho, que se les huvieren dado, si no llevaren otro diferente, dado por Nos, ó el dicho Consejo, despues que se les huviere mandado que no passen.

D. Felipe Segundo año de Junio de 1567

Ley xxxv. Que no se pueda usar de las licencias de criados, y ropa en diferente ocasion.

A Los que ván á servir cargos, y officios á las Indias, y á otros, que se han de embarcar para diferentes fines, acostumbramos dar licencia para llevar criados, esclavos, armas, joyas, y ropa, libres de derechos, para su servicio, y algunas vezes no lo llevan, ó parte de ello, y dexan poder para que se les envíe. Y porque la licencia no se estiende á esto, mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que si los susodichos no llevaren consigo, y en su nombre lo permitido en las licencias, no las cumplan, ni hagan cumplir con quien tuviere sus poderes, ó ordenes, para llevarlo, ni parte dello en ninguna forma.

El mismo en S. L. de Mayo de 1593

Ley

Ley xxxvj. Que en las licencias de criados vayan los contenidos, y no se vendan à otros.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 5 de Septiembre de 1604

EN Virtud de las licencias para llevar criados, no admitan el Presidente, y Iuezes de la Casa al que no lo fuere del que la huviere obtenido, y passare á su costa, y no permitan que semejantes licencias se vendan á otros: y el Iuez que asistiere al despacho de las Armadas, y Flotas ponga en esto mucho cuidado, haziendo lista particular de los que vãn en cada Navio, y de su calidad, y empleo, de que enviará copia á nuestro Consejo de Indias, luego que saliere la Armada, ó Flota.

Ley xxxvij. Que en las licencias para passar criados, se anoten los testimonios que se dieren.

El mismo en Madrid a 18 de Junio de 1606

LOS Que llevan licencias para criados suelen venderlas, y de los nombramientos que hazen suelen sacar quatro, y seis testimonios de vna propia licencia, diziendo, que no caben en los Navios donde vá la persona principal. Mandamos, que no se den semejantes testimonios, si no fuere notandolo al margen de la Real cedula, y que ningun Escriuano dé testimonio de ella sin la nota.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 29 de Abril de 1549 D. Felipe Segundo en Madrid a 28 de Enero de 1550

Ley xxxviii. Que la Casa averigüe los que venden licencias à titulo de criados.

FINGEN Los que llevan licencias para criados, que lo son suyos los que las há cõprado, y desta suerte passan á las Indias. Y porque no conviene tolerarlo, ordenamos y

mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que se informen, y procuren saber, qué personas venden tales licencias: y haviendo averiguado los que así las huviere vendido, y fingido, que los Compradores son sus criados, no los dexen, ni consientan passar, executandolo así en los vnos, y en los otros, y tomen las dichas licencias á qualquiera que las tuviere, y las envíen ante Nos á nuestro Consejo de Indias, con relacion, é informacion de lo que sobre esto hallaren, y se huviere hecho, para que visto provea lo que convenga, y sea justicia.

Ley xxxix. Que la Casa proceda contra los que vendieren licencias.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa procedan contra todos los que vendieren licencias nuestras, y las compraren, para passar á las Indias, y los que fueren culpados, haziendo justicia, conforme á la culpa, que contra cada vno resultare, y en ningun caso permitan que se vendan.

El mismo en Galapagar a 4 de Julio de 1569

Ley xxxx. Que no se dê licencia à los que las tuviere de ir à las Indias, para que vayan en Navios de Canaria, no se expressando en ella.

NINGUNA persona se permita por la Casa, en los casos que pueda dar licencias de passar á las Indias, que pueda ir en los Navios, que fueren por Canaria, aunque la tenga nuestra, si expressamente no fuere por Nos dispensado en ella.

Ley

Ley xxxxi. Que los Passageros con obligacion de residir en parte cierta, no vayan à otras.

D. Felipe Segundo en el Partido de Oñate a 19 de Octubre de 1568

EL Presidente, y Iuezes, y el Iuez Oficial de la Casa de Sevilla, que fuere al despacho, y visita de las Armadas, y Flotas, se informen particularmente de los que llevaren licencia nuestra para passar á algunas Islas, y Provincias, con obligacion de residir en ellas por algun tiempo limitado, y provean que vayan en los Navios fletados para aquellas partes en derechura, y residan en ellas por el tiempo que fueren obligados, y encarguen al General, y Maestres de los Navios, que no los dexen passar adelante: y los dichos Iuezes así mismo provean todo lo demás necesario al cumplimiento de lo contenido en las licencias, y obligaciones, haziendolo guardar los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias.

El mismo en Madrid a 10 de Septiembre de 1568

Ley xxxxij. Que los Iuezes, y Iusticias executen las penas contra los que no residieren donde son obligados.

El mismo en Madrid a 5 de Diciembre de 1568

ALOS que llevaren licencia para residir en Provincias, y partes ciertas, no dexen passar á otras los Gobernadores, y Iusticias, si no tuviere nueva, y expressa licencia nuestra, ó se huviere passado el tiempo que devieren residir, y procedan en este caso contra el inobediente, y le castiguen conforme á derecho, despachado sus requisitorias á nuestros Iuezes, y Iusticias de las partes donde huviere passado: á los quales mandamos, que se los envié presos, y á buen recaudo, para que se

executen las penas en que huviere incurrido.

Ley xxxxiij. Que los que passaren con obligacion de vsar officios, sean compeli dos à ello.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. ali a 17 de Abril de 1558 D. Felipe Segundo en el Escorial a 5 de Febrero de 1567

TODAS Las vezes que fueren Navios de estos Reynos á los Puertos de las Indias, los Oficiales de nuestra Real hacienda vean por los registros, qué personas vãn puestas en ellos, con obligacion de servir officios, y de las partidas que á esto tocaren hagan sacar vn traslado, que haga fee, y envíenlo al Presidente, y Oidores, para que tengan cuenta de las personas que fueren con esta obligacion de servir officios, y provean que los vsen: y si para quedar en alguna Provincia fuere alguno registrado con esta obligacion, dé el traslado autorizado de la partida de registro al Governador, para que lo haga cumplir; y si los Oficiales no quisieren asistir al vfo, y exercicio de sus officios, sean castigados conforme á derecho, y desterrados de las Indias.

Ley xxxxiij. Que los Passageros prevengan matalotage.

D. Felipe Tercero en Madrid a 28 de Enero de 1609 D. Carlos Segundo en esta Real copilación

LOS Passageros han de prevenir, embarcar, y llevar todo el matalotage, y bastimentos, que huviere menester para el viage, suficientes para sus personas, criados, y familias, y no se han de poder concertar con los Maestres de Raciones, ó con los demás Oficiales: y esta prevencion es nuestra voluntad que se haga, interviniendo el Veedor de la Armada, ó Flota, si los Passageros fueren, ó viniere

en Capitana, ó Almiranta de la dicha Flota, ó en las Naos de Honduras, porque no reciba fraude, ni menoscabo el caudal de la Avenia, ó el que costare estas provisiones.

Ley xxxv. Que los Capitanes, ni otros Oficiales de Armadas, y Flotas no puedan llevar, ni traer Passajeros á su mesa.

ORDENAMOS, Que los Capitanes, y Oficiales de la Armada de la Carrera, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Naos de Honduras, no puedan llevar, ni traer en el viage de las Indias á ningun Passajero á su mesa, ni le den de los bastimentos que se embarcaren para provision de la gente de Mar, y guerra, y que los Generales, y Cabos lo hagan executar precisamente.

Ley xxxvi. Que no se tomen las licencias originales á los Passajeros.

PORQUE A los Passajeros, que van á las Indias se suelen tomar en los Puertos las licencias, así por los Gobernadores de Cartagena, y otros, como por nuestra Real Audiencia de Tierra firme, y les dan otras, refiriendo que son en virtud de las que de Nos llevaron, y esta introduccion tiene inconveniente. Mandamos al Presidente, y Oidores de la dicha Audiencia, y á los Gobernadores de los Puertos, y partes de las Indias, que no tomen las licencias originales á los Passajeros, ni otras qualesquier personas, que las llevaren, y tuvieren, para que las manifiesten, y conste,

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Enero de 1574

que passaron con licencia legitima.

Ley xxxvii. Que el Governador de Cartagena no consienta desembarcar á los que no llevaren licencia.

ORDENAMOS Y mandamos al Governador de la Ciudad, y Provincia de Cartagena, y las demás Justicias de ella, que no dexen, ni consientan desembarcar á ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion, que passare destos Reynos en Armadas, y Flotas, y otros Navios, si no llevare licencia nuestra: ni se la den para passar á la Provincia de Tierra firme, Nuevo Reyno de Granada, ni á otra parte, sea Passajero, Soldado, ó Marinero, pena de que si el dicho Governador, ó otro Ministro de Justicia no lo cumplieren, ó consintieren que alguno de los susodichos asienten plaças de Soldados, incurran en pena de privacion de sus officios, y mas mil ducados para nuestra Camara: y en la misma pena, y destierro perpetuo de las Indias incurran los Capitanes de Galeras, Armadillas, ó Caravelones, que huviere en aquella costa, y los Arraezes, y Maestres de Naos, y Barcos, y qualquiera de ellos, que llevaren desde la dicha Provincia de Cartagena á otras partes, los dichos Passajeros, que no tuvieren licencias nuestras. Y asimismo mandamos, que los Gobernadores de la dicha Provincia, y los demás de los Puertos de las Indias no consientan que salgan al Mar ningunos dueños de Barcos, Arraezes, y Caporales, si no fueren primero examinados, y aprobados

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Noviembre de 1558
D. Felipe Tercero alli á 23 de Noviembre de 1613
D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Diciembre de 1645

por

por la Justicia de la Ciudad, y dado fianças de la fidelidad, y recato con que deven proceder, en la cantidad que pareciere á los Gobernadores.

Ley xxxviii. Que el Governador de Cartagena no permita en su Governacion á los que huvieren passado sin licencia.

LOs Gobernadores de Cartagena no permitan que ninguno de los que fueren en Galeones, Flotas, Esquadras, ó Navios sueltos, sin licencia nuestra, se queden en aquella Ciudad, ó Provincia, ni entre la tierra adentro: y haga, que todos los que así fueren sean bueltos á embarcar, y los envien á estos Reynos en la forma prevenida por las leyes deste titulo, y para la execucion se comunicarán con el Fiscal de nuestra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada.

D. Felipe Quarto en Monçon á 8. de Março de 1626

Ley xxxix. Que el Governador de Cartagena de las licencias para passar á Portobelo, conforme á esta ley.

El mismo en Madrid á 26 de Março de 1638

ATIENDAN Mucho, y con especial cuidado los Governadores de Cartagena á las personas á quien dieren licencias para salir de aquella Ciudad á la de Portobelo, y justifiquen primero si la huvieren tenido nuestra para haver passado á ella, y si no la tuvieren, ó no fueren naturales de su Provincia, no se la den.

Y mandamos, que el

Tomo 4.

Ley L. Que ninguno passe de Venecuela al Nuevo Reyno, sin licencia del Rey.

MANDAMOS, Que de la Provincia de Venecuela no passe al Nuevo Reyno de Granada ninguna persona sin licencia nuestra, que haya ido de estos Reynos: y que la Audiencia de Santa Fé, y Governador de Venecuela tégan del cumplimiento mucho cuidado.

D. Felipe Segundo alli á 4. de Agosto de 1574

Ley Lj. Que del Nuevo Reyno no passen al Perú, sino los que llevaren licencia para ello.

NINGUNA De las personas que de estos Reynos fueren al Nuevo Reyno de Granada, ni de los que en él estuvieren, pueda passar, ni vaya á las Provincias del Perú, sin especial licencia nuestra.

El mismo alli á 4. de Agosto de 1561

Ley Lij. Que el Alcalde mayor de Portobelo no de licencia á Passajero, que fuere sin ella, para que dar se allí, ni passar adelante.

EL Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, ó Justicia mayor no pueda dar, ni de licencia ante los Escrivanos de Governacion, ni otros, á ningun Passajero, que no la llevare, y tuviere nuestra para que dar se en aquella Provincia, ni passar adelante á Tierra firme, el Perú, Nuevo Reyno de Granada, ni otra parte, y si algunos fueren, los haga embarcar, y bolver á España á costa de los mismos Passajeros, y de los que los huvieren llevado, guardádo lo proveido, y ordenado precisamente, sin disimulacion, ni dispensacion con ninguno, y envie

D. Felipe Tercero en Valladolid á 9. de Abril de 1608

B 2 al